381 Voluntas non minùs factis quàm verbis declaratur. L. 32, ff. de Legib.

382 Voluntas testatoris est deambulaloria usque ad ultimum vitæ spiritum. L. 1, C. de Sacros. Eccles.

383 Voluntas testatoris et hæredis institutio non debet ab aliquo pendere arbitrio. L. 32, ff. de Hæredib. instituend.

384 Voluntas testatoris pro lege habetur. L. 35, § 3, ff. de Hæredib. instituend.

385 Votum non infringitur cùm in melius commutatur. C. 3 de Jurejur.

381 La voluntad se demuestra no ménos por hechos que por palabras.

382 La voluntad del testador se puede variar hasta que muere.

383 La voluntad del testador y la institucion de heredero, no pueden depender de otro.

384 La voluntad del testador tiene fuerza de ley.

385 No se quebranta el voto que se conmuta en mejor.

VARIOS DECRETOS, CEDULAS,

ORDENES Y CIRCULARES,

UNAS IMPORTANTES Y OTRAS CURIOSAS, SOBRE DIVERSAS MATERIAS.

N. 5344. REAL CEDULA

DE 15 DE NOVIEMBRE DE 1758.

Que habiéndose decidido sobre el recurso de fuerza, debe el eclesiástico aquietarse con lo declarado, de tal suerte que se manda reprender al provisor que pidió declaracion, y se manifiesta á la audiencia ser estraño hubiese admitido semejante recurso.

El Rey. — Presidente y oidores de mi real audiencia de la Nueva Galicia que reside en la ciudad de Guadalajara. En carta de 17 de abril de este año, ha dado cuenta el obispo de esa diócesis, del recurso de fuerza seguido en este tribunal por D. Joaquin de Echauri, como padre de Doña María Josefa de Echauri sobre causa matrimonial, quejándose de la declaracion que hicísteis de que la hacia su provisor *en conocer y proceder*, por lo que mandásteis reponer todo lo hecho, y que se absolviese al referido D. Joaquin de las censuras que se le habian impuesto, como todo se podia reconocer del testimonio de autos que acompañaba, del cual resulta que habiendo intentado D. Agustin Maestre, vecino de esa ciudad, contraer matrimonio con la enunciada Doña María Josefa de Echauri, de estado viuda, hija del espresado D. Joaquin, pidió ante el provisor de ese obispado *se le dispensasen las amonestaciones*, y que se librase despacho al cura beneficiado del pueblo de Sayula, para que pesando á la hacienda del nominado D. Joaquin en donde vivian padres é hija, examinando á esta sobre su voluntad, *la estrajese de la hacienda y depositase en parte decente*, y que en caso de que su padre ú otra persona lo intentase impedir, procediese contra ellos con censura, hasta fijarlos por públicos excomulgados, como así sucedió, por haberse resistido el espresado D. Joaquin, en cuya casa se quedó su hija por entónces : que en este estado recurrió al referido prelado D. Joaquin haciéndole presente, que él no se oponia ni se habia opuesto á que su hija contrajese el matrimonio que intentaba, y que naciendo su reserva de ignorar las circunstancias y calidad de la persona del contrayente, que era europeo, se le mandase la justificase, y para este efecto avocase á sí esta causa *apelandod e lo contrario*, e insistiendo en que *se le concediese el beneficio de la absolucion*, protestando de denegársele, *usar del recurso de la fuerza*; á cuyo pedimento decretó el obispo que poniendo de manifiesto á su hija á disposicion del provisor para el efecto que se le tenia mandado, se tomaria providencia : por lo cual parece que D. Joaquin hizo su recurso á esa audiencia ; y aunque no consta en los términos en que esta se introdujo, se justificó ser cierto de la respuesta dada por el provisor al exhorto que le espedisteis para la remision de los autos, y tambien que vistos estos en esa audiencia, se declaró *hacer fuerza en conocer y proceder* ; por lo que *el provisor*, segun igualmente parece de los autos en una dilatada consulta que hizo al obispo, *recurrió á esa audiencia pidiendo declaráseis vuestra mente sobre el punto de la fuerza que hacia en conocer y proceder en este caso*, sobre cuyo punto tomásteis el medio indirecto de dar traslado á D. Joaquin : todo lo cual concluyó ese prelado, espresando me lo hacia presente para que en su vista me sirviese de prevenirle lo que deberá ejecutar en adelante en caso de igual naturaleza : y habiéndose visto en mi consejo de las Indias la citada carta y testimonio, con lo espuesto por mi fiscal ; y teniéndose presente que el auxilio de la fuerza se halla establecido para defender á mis vasallos de la opresion ó violencia que pueda hacerles el eclesiástico, *y que una vez intentado este recurso, y declarando en las audiencias, no hay que hacer en esta parte* ; ha parecido participaros, que por despacho de esta dia *se encarga al mismo obispo escuse en adelante de remitirme iguales testimonios y representaciones, debiéndose aquietar con lo que declaráseis en casos de esta naturaleza*, pues tendreis muy presentes las reglas para ellos prescritas, y que reprenda severamente á su provisor por el mencionado atentado ; previniéndoos tambien (como lo ejecuto) *ha causado novedad que admitiéseis el recurso que hizo el enunciado provisor, para que declaráseis vuestra mente sobre el punto de la fuerza que hacia en conocer y proceder, porque mis reales audiencias á nadie deben manifestar los motivos de sus resoluciones* ; lo que tendréis entendido para su observancia y cumplimiento, por ser así mi voluntad.

Fecha en Villaviciosa á 15 de noviembre de 1758.—Yo el Rey.—Por mandado del Rey nuestro señor. — D. José de Goyeneche.

N. 5345. REAL CEDULA

DE 8 DE MARZO DE 1787.

Se declara que una vez calificado racional y justo el disenso de los padres ó demas á quienes corresponda prestarlo, aunque se sujeten los contrayentes á las penas impuestas por derecho, no pueden los jueces eclesiásticos admitir sus instancias ni prestarse á la celebracion de los matrimonios.

El Rey. — Con motivo de lo acaecido en el matrimonio que solicitaba Doña Manuela Garreategui contraer con D. Domingo Herboso, conde de Cámara, se ofrecieron varias dudas al provisor y vicario general del arzobispado de Charcas, en sedevacante, acerca de la inteligencia de la pragmática sancion de 23 de marzo de 1776, comunicada á mis dominios de América por real cédula de 7 de abril de 1778, relativa á que los hijos de familia no contraigan esponsales ni matrimonios sin el consentimiento de sus padres, parientes ó tutores, cuyas dudas manifestó el provisor en representacion de 13 de agosto de 1782, solicitando su declaracion, y son las dos siguientes : Primera : si los ministros eclesiásticos de Indias para autorizar los matrimonios de los títulos de Castilla deberán de asegurarse del consentimiento ó licencia de la cámara, ó si bastará que se supla aquella por otro juez ó tribunal. Segunda : si en el caso de declararse por justo y racional el disenso paterno, procederán los jueces eclesiásticos llanamente á dar providencia para que se casen los hijos que se allanen á sufrir las penas que en tales circustancias les impone la pragmática, ó qué remedio se podrá tomar con que se atienda á los santos fines que en ella me propuse, pues siendo en número los padres pobres (ó cuyos bienes son cortos), se les da muy poco á sus hijos de perder la esperanza de heredarlos. Y habiéndose visto en mi consejo pleno de las Indias, con lo que en su inteligencia espusieron mis fiscales, y consultándome sobre ello, *he venido en habilitar á mis vireyes y presidentes de las respectivas audiencias de una y otra América, para que con voto consultivo de ellas procedan á conceder el permiso correspondiente á los títulos de Castilla*, deberán de asegurarse, y sus sucesores que se hallen en sus distritos, é intenten contraer matrimonio, precediendo conocimiento de las circunstancias de la persona con quien soliciten efectuarle, y de los respectivos consentimientos de padres ó parien-

tes, como previene la referida pragmática, dando cuenta á mi consejo de cámara de Indias con justificacion de las licencias que concedieren: y asimismo he venido en declarar que si el título ó sucesor en él se hallare en el distrito de una audiencia, y la otra persona estuviere domiciliada en el de otra, sea privativo del virey ó presidente de aquella espedicion de la licencia y el exâmen de las cualidades de uno y otro contrayente; y he resuelto que declarado en el tribunal real competente por justo y racional el disenso de los padres, parientes ó demas que deban darle en su caso sobre la licencia que han de obtener los hijos de familia para contraer matrimonio, *aunque se sujeten estos á las penas impuestas por la citada real pragmática del año de 1776, no admitan los jueces eclesiásticos sus instancias dirigidas á celebrar unos matrimonios de que se seguirán perjuicios notables á las familias ó al estado*, y que ademas se encargue á los ministros de la Iglesia que pueden autorizarlo, no lo ejecuten en estos casos, por ser, como son, semejantes contratos opuestos á los fines del matrimonio y disposiciones de la Iglesia relativas á este santo sacramento, á que se han elevado aquellos contratos celebrados con todas las formalidades que disponen las leyes; en cuya consecuencia mando á mis vireyes, presidentes, audiencias, gobernadores, y á los demas jueces y ministros de mis reinos de las Indias, á quienes corresponda; y ruego y encargo á los M. RR. arzobispos, RR. obispos de ellos, á sus provisores y vicarios generales, y cualesquiera otros jueces á quienes tocare, guarden, cumplan y ejecuten esta mi real determinacion, y la hagan guardar, cumplir y ejecutar puntualmente en la parte que á cada uno pertenezca. Fecha en el Pardo á 8 de marzo de 1787. — Yo el Rey. — Por mandado del Rey nuestro señor. — Antonio Ventura de Taranco.

N. 5346. REAL CEDULA

DE 19 DE OCTUBRE DE 1774,

en la cual se quitó á las iglesias y se reservó á la corona la facultad de nombrar contadores de diezmos.

El Rey. — Con el fin de poner en la debida fuerza y vigor las leyes, instrucciones y reales disposiciones sobre administracion de diezmos de las iglesias de América, justa distribucion, recaudacion y cobro de mis reales novenos, vacantes mayores y menores, y mesadas eclesiásticas, se han dado las mas activas y eficaces providencias, sin que hasta ahora se haya verificado el cumplimiento de tan necesarias disposiciones, sea por el absoluto manejo de esta renta con notorio agravio de mi real hacienda, hospitales y fábrica, ó por la poca atencion de los tribunales de cuentas y oficios reales: y queriendo precaver en lo sucesivo estos perjuicios y afianzar enteramente el órden que exige el ramo de diezmos, mandé á mi consejo de las Indias examinase el punto de si seria útil de reservar en mí el nombramiento de los contadores de las iglesias metropolitanas y catedrales de aquellos reinos, y dar facultad para que lo ejecuten interinamente los vireyes y gobernadores como vice-patronos, separando de ellas á las mismas iglesias, no obstante la práctica inconcusa que las favorece y que las leyes conformen con ellas; y habiéndolo ejecutado con la debida reflexion y madurez, oyendo ántes al contador general y al fiscal, y teniendo presente la propiedad y absoluto dominio que tengo en aquellos diezmos como bienes patrimoniales que son de esta corona, la cual nunca abdicó, y ántes si reservó el derecho de disponer de ellos á su arbitrio como pudo hacerlo; una vez que señale á las mismas iglesias dote competente para su manutencion; *que es la condicional con que se concedieron á los reyes católicos por la silla apostólica*, me consultó en 8 de julio próximo pasado, convendria *que yo nombrase desde ahora en adelante los espresados contadores de diezmos*, y estimaba que podia nombrarlos en uso de mis soberanas facultades en este ramo de mi real erario; y conformándome con este dictámen, *he resuelto separar (como por la presente mi real cédula separo) á las mismas iglesias de la facultad de nombrar sugetos para estos empleos y de reservarla en mí*, limitando sus funciones y ejercicio á las propias que ahora tienen, y señalándoles por via de salario el mismo que les está consignado para su manutencion, el cual se les ha de satisfacer del fondo en que lo esté, dándome desde luego por las iglesias noticia puntual del importe del señalado por cada una á estos dependientes: y para que mas bien se logre el fin á que se dirige esta providencia, he resuelto tambien que por ningun acontecimiento se concedan estos empleos por juro de heredad, hagan perpetuos ni de calidad vendibles y renunciables, pues los he de proveer desde ahora y siempre que vaquen: á cuyo efecto y no aventurar el acierto en

las elecciones, quiero que cesando en su ejercicio los empleados por los cabildos, los vireyes y gobernadores vice-patronos, nombren desde luego y en adelante para que los sirvan interinamente aquellos sugetos que consideren á propósito, así como lo hacen en los otros en que se acostumbran las interinidades, hasta que yo con la noticia que me deberán dar inmediatamente de la vacante y de las circunstancias del interino, pueda confirmarle ó nombrar en propiedad al que fuere de mi real agrado, bien entendido que no por esta razon han de quedar los oficiales reales y demas ministros á quienes por leyes incumbe la asistencia con los jueces hacedores á los hacimientos y repartimientos de diezmos, relevados de la obligacion que en esta parte les imponen; y ántes es mi voluntad que en conformidad de ellas y de lo dispuesto en reales cédulas y ordenanzas posteriores generales y particulares, concurran precisa é indispensablemente á ellos, sin que los cabildos puedan con ningun pretesto impedirlos: en inteligencia de que daré, como doy por nulos, de ningun valor ni efecto, cualesquiera arrendamientos que en adelante se hagan sin su intervencion y asistencia. Para que todo lo referido tenga cumplido efecto, y que en ningun tiempo pueda alegarse de ignorancia, ruego y encargo á los M. RR. arzobispos, RR. obispos de las iglesias metropolitanas y catedrales de los reinos del Perú, Nueva España, Nuevo reino de Granada, islas Filipinas y Barlovento, á los venerables deanes y cabildos de ellas, y ordeno y mando á los vireyes, presidentes y oidores de mis reales audiencias de aquellos reinos, y á los gobernadores que en ellos tienen el ejercicio de mi real patronato, á los tribunales de cuentas y oficiales reales de las respectivas cajas, que cada uno en la parte que les toca entendido de esta mi resolucion, la cumpla y ejecute, haga cumplir y ejecutar en todos los puntos que contiene, sin ir ni venir contra ella en manera alguna, pues de cualquiera morosidad, desidia ó disimulo que tengan, los haré responsables, y esperimentarán los efectos de mi real desagrado, por convenir así á mi real servicio; y que de este despacho se tome razon en la contaduría general del espresado mi consejo de las Indias. Dado en S. Lorenzo á 19 de octubre de 1774. — Yo el Rey. — Por mandado del Rey nuestro señor. — D. Miguel de S. Martin Cueto. — Señalada con tres rúbricas de los señores del consejo. — Tomóse razon en la contaduría general de Indias. Madrid 21 de octubre de 74. — D. Tomas Ortiz de Landazuri. — Obedecida por la real audiencia de Guadalajara á 15 de febrero de 1775.

N. 5347. CIRCULAR

DE 18 DE AGOSTO DE 1785.

Que los militares en todos sus comercios están obligados á contestar con los administradores de aduanas.

Con fecha de 16 de este mes se sirve comunicarme el exmo. sr. conde de Galvez, virey de esta Nueva España, la orden del tenor siguiente:

«TODO JUZGADO DE INSTITUTO PRIVATIVO HACE CESAR LOS PRIVILEGIOS DE FUERO. Tampoco hay ordenanza militar que en materia de rentas exima á la tropa del conocimiento que incumbe á sus ministros. La jurisprudencia militar sujeta á los individuos del ejército en punto de fraudes y adeudos al ministerio de hacienda. Son terminantes la ley 11, tit. 13, lib. 8; las ordenanzas 34 y 77 de esta real aduana aprobadas en real cédula de 29 de septiembre de 1764; la ordenanza del capitan general duque de Parma; la real declaracion de 24 de julio de 1769, que esplica los artículos 3 y 90 de los títulos 2 y 10, tratado 8 de las ordenanzas del ejército, y el 20 y 21, de la otra declaracion sobre puntos esenciales de la ordenanza de milicias.

» En este concepto paso oficio al señor inspector D. José de Ezpeleta para que prevenga á los cuerpos de tropa veterana y milicias, así provinciales como urbanas, *que en todos sus comercios están obligados á contestar con sus administradores de aduanas, siempre que sea necesario, y á darles relaciones juradas de ventas cuando se las pidan, sujetándose á las reglas con que se maneja el ramo*, Que es lo mismo que propuso vd. en consulta de 7 de julio anterior, á cuyo cumplimiento circulará vd. la providencia á los enunciados administradores. »

Trasládola á vd. para que entendido de ella cuide de su observancia en esa administracion de alcabalas de su cargo.

Dios guarde á vd. muchos años. Mégico 18 de agosto de 1785. — Juan Navarro.

NOTA. Sobre esta circular (que tengo á la vista impresa) es digna de atencion la siguiente.